



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGADOS CÁNDIDO OSORIO ALDERETE Y JOSÉ TOMAS DUARTE, EN EL JUICIO: JUANA A. ACOSTA LARREA Y OTROS CONTRA RESOLUCION FICTA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL". AÑO: 2016 - Nº 1270.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setecientos noventa y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiocho~~ ^{veintiocho} días del mes de ~~agosto~~ ^{agosto} del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGADOS CÁNDIDO OSORIO ALDERETE Y JOSÉ TOMAS DUARTE, EN EL JUICIO: JUANA A. ACOSTA LARREA Y OTROS CONTRA RESOLUCION FICTA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Cándido Osorio Alderete y José Tomas Duarte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Cándido Osorio Alderete y José Tomas Duarte, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 845 de fecha 18 de agosto de 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y contra el Art. 29 de la Ley Nº 2421/2004 de "Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal" pues sostiene que el hecho que la ley citada reduzca al 50% los honorarios profesionales que debieran percibir en los juicios ganados al Instituto de Previsión Social, implica una desigualdad en circunstancias iguales, siendo discriminatoria e inconstitucional, debiendo declararse su inaplicabilidad en el presente caso.. Así mismo el mismo atento contra el principio constitucional de la igualdad de las personas, establecido en los arts. 46 y 47, de la Constitución Nacional.

La citada disposición legal establece: "*Art. 29: En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el art. 3º de la ley Nº 1535/99, "De Administración Financiera del Estado", actué como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no., no podrán exceder el 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular sus honorarios a costa del estado. Queda modificada la ley 1.376/88 "Arancel de Abogados y procuradores"*".

El Artículo 46 de Carta Magna, establece: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios"*. Y, el Art. 47 dispone: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...*".

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Juan C. Pavón Martínez
Secretario

ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

En relación al tema sometido a consideración de esta Corte, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de “...su responsabilidad económica... (haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal,para regular los honorarios a costa del Estado...”.--

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: “igualdad jurídica”. Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...”. (Zarini, Helio Juan, obra “Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pág. 385).-----

Las citas doctrinarias sustentan nuestra tesis en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por las consideraciones que anteceden, considero que es Inconstitucional el art. 29 de la Ley N° 2421/04, por lo que corresponde declarar su inaplicabilidad al caso concreto, por ser violatoria de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Costas en el orden causado. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Los Abogados Cándido Osorio Alderete y José Tomas Duarte impugnan de inconstitucionalidad el artículo 29 de la Ley N° 2421/2004 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”.-----

Explican los accionantes que mediante el A.I. N° 845 de fecha 18 de agosto de 2016 — actualmente apelado en Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia— (fs. 3/4), el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, resolvió regular sus honorarios profesionales en la suma de GUARANÍES SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA (G. 6.313.860.-) más IVA, por trabajos cumplidos ante el referido Tribunal en un juicio en el que Instituto de Previsión Social fue condenado en costas. En la referida regulación, y frente al imperativo de aplicar la ley que rige la materia, el Tribunal justipreció los honorarios de los profesionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 2421/2004 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, disposición que los mismos consideran inconstitucional por quebrantar el derecho a la igualdad.-----

Por ello, antes de que la Sala Penal se pronuncie sobre la referida apelación, plantean la presente acción contra el Art. 29 de la Ley N.º 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, que establece: “En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGADOS CÁNDIDO OSORIO ALDERETE Y JOSÉ TOMAS DUARTE, EN EL JUICIO: JUANA A. ACOSTA LARREA Y OTROS CONTRA RESOLUCION FICTA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL". AÑO: 2016 - N° 1270.-----

República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".-----

Considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Asimismo, el Art. 47, dispone: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...".-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En relación con el tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que la disposición legal objetada -Art. 29 de la Ley N° 2421/04- lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes citados en el Art. 3° de la ley 1535/99, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N° 1376/88 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.-----

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdedor, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.-----

Según Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).-----

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 46, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante todo acto normativo (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, Pág. 385).-----

Las precedentes citas doctrinales sustentan esta tesis, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

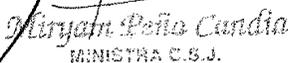
Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

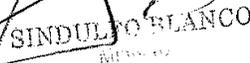
Por los fundamentos que anteceden, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/2004, con relación a los accionantes, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de la Constitución. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

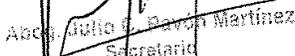
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
MINISTRO

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 799

Asunción, 28 de agosto de 2018.-

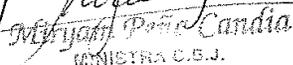
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

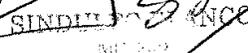
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", con relación a los accionantes en el caso concreto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
MINISTRO

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario